

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera Sistema Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

RADICACION: 50001-23-33-000-2013-00328-00
DEMANDANTE: ESE RED SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL - CAPRECOM
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

La parte actora en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, instauró demanda en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL - CAPRECOM**, con la cual pretende que se declare la existencia del contrato interadministrativo del 6 de diciembre de 2009, celebrado entre las partes y su correspondiente liquidación judicial.

El Tribunal mediante auto del 19 de septiembre de 2014, inadmitió la demanda por las siguientes razones.

***“Primero:** Las pretensiones y hechos de la demanda se deben ajustar de acuerdo con lo solicitado en sede de conciliación extrajudicial, el poder que le fue conferido y las pruebas aportadas, toda vez, que en la pretensión primera se solicita que se declare la existencia de un solo contrato interadministrativo que inició el 06 de diciembre de 2009 y finalizó el 31 de octubre de 2010, sin embargo, de una revisión exhaustiva se observa que se trató de dos contratos interadministrativos uno del 06 de diciembre de 2009 y el otro suscrito el 30 de abril de 2010, siendo que el primero de ellos fue prorrogado en el tiempo y el segundo no tuvo ninguna prórroga, pues no se evidencia acta alguna al respecto, evidenciándose entonces así incongruencias que no permiten establecer con claridad lo que se solicita y si la demanda ha sido interpuesta dentro de la oportunidad señalada en el artículo 164 del C.P.A.C.A.*

***Segundo:** Para efectos de reconocer personería al abogado que presentó la demanda, se debe aportar el acto administrativo a través del cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de*

posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. demandante, así como el acto de nombramiento de quien le otorga el poder, el cual no obra en el plenario.

Tercero: *Se indica en el plenario que el Contrato Interadministrativo suscrito el 30 de abril de 2010 fue adicionado en tiempo, sin embargo, brilla por su ausencia el documento que así lo acredite. En caso de existir, debe aportarse copia del mismo."*

La mencionada providencia fue notificada en el estado No. 116 del 22 de septiembre de 2014 (fl.111 adverso), feneciendo el término legal para subsanar el 6 de octubre de la misma anualidad.

Frente a la inadmisión la entidad demandante no se pronunció, lo cual impide determinar las pretensiones, el debido agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial y la caducidad del medio de control; aunado a esto, tampoco se acreditó la representación legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, es forzoso rechazar la demanda conforme lo establece el artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 del 2011:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En mérito en lo expuesto, la Sala Primera del sistema Oral del Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

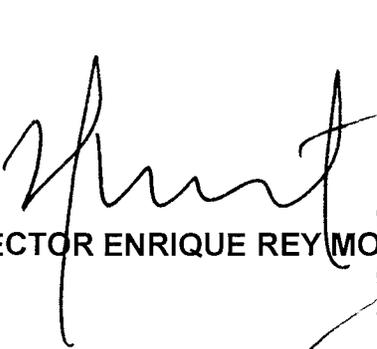
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la **ESE RED SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE**, en

contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL - CAPRECOM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

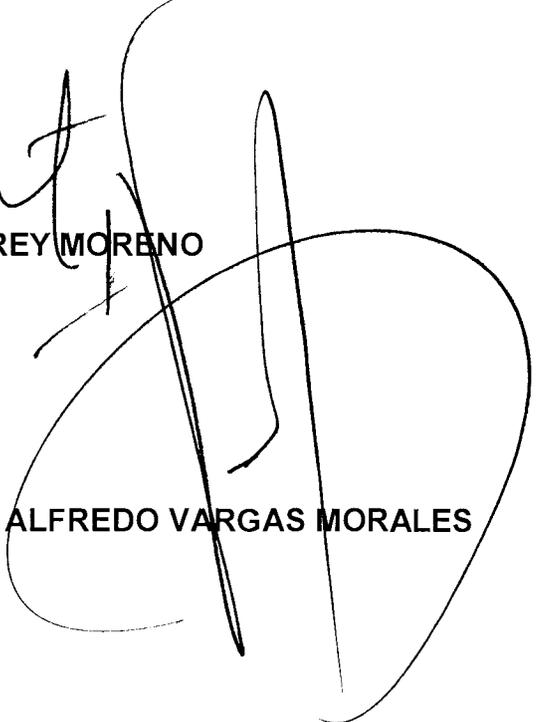
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 07



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO



ALFREDO VARGAS MORALES